

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que, comparece el abogado Nicolás Muñoz Biggs, e interpone acción constitucional de amparo en favor de **PEDRO ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ**, y en contra de la **COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**, la cual rechazó su postulación.

Menciona como antecedentes del señor Silva, que se encuentra condenado a una pena de 5 años y 1 día, por el delito de homicidio calificado en calidad de autor, según causa Rol N° 226-2010 seguida ante el Sr. Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinosa, dictada el 6 de enero de 2015.

Indica que en el fallo condenatorio se le reconoce la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y se aplica a su respecto el artículo 103 del Código Penal.

Refiere que el amparado ha cumplido el tiempo mínimo de condena, ha sido calificado de manera sobresaliente en todas sus evaluaciones.

Expone que, pese a cumplir todos los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 321, la Comisión de Libertad Condicional, por medio de resolución notificada el 16 de octubre de 2020, rechazó la postulación del amparado a la libertad condicional, vulnerando de este modo, su derecho a la libertad ambulatoria.

Sostiene que la recurrida funda su rechazo, en que el señor Silva no cumpliría con la condición de haber colaborado al esclarecimiento de los hechos o confesado el delito, ya que la sentencia no le habría reconocido expresamente las atenuantes del artículo 11 N°8 y N°9. Agrega que dicha argumentación no corresponde, ya que el fundamento Trigésimo Quinto del fallo dictado por el Ministro señor Carroza, reconoció expresamente que colaboró con el esclarecimiento de los



hechos, cuestión que resulta suficiente al tenor de la ley para reconocer la colaboración del condenado, puesto que no exige que se haya otorgado la atenuante en cuestión.

En razón de lo anterior, solicita se acoja la presente acción y se otorgue el beneficio de libertad condicional.

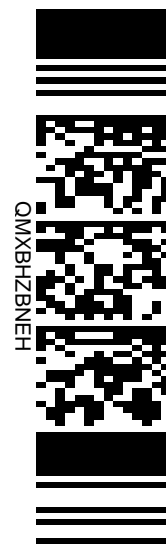
Segundo: Que informando la Ministra señora Paola Plaza González, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, refiere que el recurrente fue postulado por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y, por unanimidad, se rechazó la concesión del beneficio de que se trata. La resolución dictada a su respecto es del siguiente tenor:

*“Que el interno **PEDRO ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ** ha sido postulado al beneficio de libertad condicional por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, en el proceso correspondiente al segundo semestre del año en curso.*

*Que, en relación a la exigencia de tiempo mínimo, cabe señalar que el postulante se encuentra cumpliendo una pena de cinco años y un día por el delito de homicidio calificado, la que inició el **31 de enero de 2017**, por lo que considerando el lapso de 5 días de abono que registra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del DL N° 321, **cumplió el tiempo mínimo requerido para postular el pasado mes de mayo.***

*Que, adicionalmente, registra conducta **calificada como “muy buena” los cuatro bimestres anteriores a su postulación.***

*Que, junto con ello, presenta un **nivel de riesgo bajo**, con alguna necesidad de intervención en el área de pares, pues no cuenta con amistades ni vínculos afectivos relevantes ajenos a su círculo familiar cercano. **Se observa una tendencia a favor del delito pues si bien admite su participación en los homicidios cometidos (2)***



cuando era soldado conscripto, **minimiza su accionar por el hecho de haber cumplido órdenes de sus superiores**. En la actualidad presenta un incipiente desarrollo de pensamiento crítico en relación al ilícito, señalando que no visualizó las consecuencias de sus actos en ese momento. Su discurso ambivalente **se centraliza en el daño personal y familiar antes que en las víctimas**, evidenciando incoherencia ideo-afectiva, pues a los ofendidos los reconoce solo en lo discursivo. El pensamiento reflexivo, genuino y crítico de su comportamiento **se encuentra en un lento proceso**, no solo por el contexto sanitario actual, sino por sus precarios recursos personales. En síntesis, **hay una externalización y minimización referente a la responsabilidad y las víctimas de los hechos**.

Que, de otra parte, el **artículo 3 bis del DL N° 321 señala** que el caso de condenados por crímenes de guerra y de lesa humanidad, además de los dos tercios de la pena, al momento de postular se precisa acreditar la circunstancia de “haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo, o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas” de similar naturaleza, lo que se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente.

Que si bien Silva Jiménez **confesó su participación en los homicidios calificados demostrados en la causa -así lo señala la sentencia de primer grado en su considerando Duodécimo-** no se reconoció por el juez sustanciador ninguna de las circunstancias atenuantes mencionadas -11 N°8 y N°9- ni se ha aportado un **certificado que pudiere conducir a conclusiones distintas en**



torno a su contribución al esclarecimiento de estos crímenes u otros delitos de igual naturaleza, constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

Que, en especial, en relación a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, aun cuando el informe psicosocial consigne que el sentenciado entregó detalles para esclarecer los hechos durante la investigación, esa aseveración, cuya calificación es privativa de la judicatura, no consta en la sentencia, pues no existe un reconocimiento de la minorante en cuestión, sino únicamente una referencia en el fundamento Trigésimo Quinto del fallo de primer grado a propósito de la reducción del castigo por la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, la que fue suprimida en segunda instancia, decisión que la Corte Suprema mantuvo, de manera que ninguna repercusión tiene para lo que es objeto de este pronunciamiento.

En consecuencia, estos comisionados no pueden sino concluir que las exigencias que demanda el estado de avance a que alude el DL N° 321, para este tipo de crímenes en particular, no se satisface.

*Por estas consideraciones, se **RECHAZA** el beneficio de libertad condicional solicitado por el interno **Pedro Enrique Silva Jiménez**, cédula nacional de identidad N°7.000.824-6.”*

Agrega que por consiguiente, la Comisión rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

Tercero: Que la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes con los que el amparado fue postulado al beneficio, consistentes en formulario consolidado de postulación al proceso de



libertad condicional, el informe de postulación psicosocial, el informe de conducta y las fojas 1493 y 1494 de la sentencia de primera instancia que condenó al amparado.

De ello, se extrae que el interno se encuentra calificado con un bajo compromiso delictual, fue condenado a la pena de 5 años y un día por el delito de homicidio calificado, iniciando el cumplimiento de la pena impuesta el 31 de enero de 2017, la que se estima su término para el 27 de enero de 2022, con un total de 5 días de abono. Además, se da cuenta que su conducta es muy buena durante los últimos cuatro bimestres, y cumplió el tiempo mínimo el 27 de mayo de 2020.

Cuarto: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que el amparado fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias pertinentes, como autor de los delitos de homicidio calificado de Luis Herrera González y Mario Parra Guzmán, cometidos el 27 de septiembre de 1973.

En la sentencia dictada por el Ministro instructor señor Carroza, al momento de establecer la pena para cada uno de los encartados, se consideró el hecho que les beneficiaba la atenuante de irreprochable conducta anterior y les perjudicaba la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.



Por otra parte, acogió la media prescripción alegada y en el considerando trigésimo quinto, señala que considerara para la rebaja de pena, la colaboración del encartado en el esclarecimiento de los hechos.

Recurrido de casación en la forma y apelado el fallo citado, una sala de esta Corte de Apelaciones, eliminó los motivos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, rechaza el recurso de casación interpuesto por otro de los condenados y en cuanto a las apelaciones, rechaza la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, rechaza aplicar la media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo legal, manteniendo la pena impuesta al encartado Silva Jiménez.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación en el fondo de los condenados, los rechaza, por mayoría de votos, manteniéndose las condenas impuestas.

Sexto: Que, se advierte en el fallo de segunda instancia, un error formal, en cuanto mantiene el considerando trigésimo quinto, no obstante haber desestimado aplicar la media prescripción del artículo 103 citado. En ese motivo el juez de primer grado, para rebajar la pena, reconoció la colaboración sustancial del encartado en el esclarecimiento de los hechos.

No obstante ello, debe consignarse que, en el fundamento duodécimo de la sentencia de primera instancia, el Ministro instructor consignó que *“Que la confesión prestada por Silva Jiménez, reúne las características exigidas por el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que concuerda en los hechos y circunstancias plenamente con lo expresado por su compañero en el delito y también con los antecedentes reseñados en los fundamentos precedentes, y permiten tener por acreditada su participación como uno de los autores materiales ejecutores de los delitos de homicidio calificado de las víctimas Luis Ricardo Herrera González y Mario Parra Guzmán.”*



Séptimo: Que, el Decreto Ley N°321, en el artículo 3 bis establece: *“Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.*

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) *Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;*



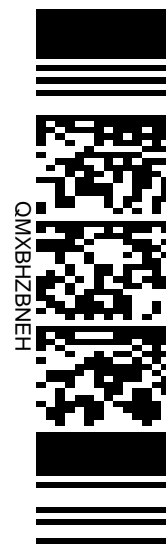
b) *Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y*

c) *Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.*

Octavo: Que, es pacífico, el hecho que el amparado cumple con los requisitos de tiempo mínimo y conducta exigido por los artículo 2 y 3 bis del Decreto Ley N°321|.

El cuestionamiento se circunscribe a determinar si, en la especie, se configura la exigencia que el artículo 3 bis citado en su inciso segundo requiere, esto es: “...*Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente.*”.

Noveno: Que de la norma precedentemente transcrita se colige que allí se consultan dos hipótesis distintas para el requisito especial contemplado en el caso de personas condenadas por delitos calificados como de lesa humanidad. De un lado, la exigencia de que el condenado haya confesado su participación en el delito y, del otro, la posibilidad de que le hayan sido reconocidas las atenuantes del artículo 11 numerales 8 y 9 del Código Penal. En uno y otro caso tales situaciones tienen que



haber sido declaradas en la sentencia definitiva. Lo expresado se colige de dos premisas. En lo inmediato, del enunciado literal de la regla legal en cuanto se emplea en ella la conjunción disyuntiva (“*de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo...*”) que -no está de más acentuarlo-, implica que puede darse una condición o bien la otra, indistintamente. Enseguida, más importante aún, lo señalado se deduce de una consideración de orden técnico, esto es, que confesar o colaborar son cuestiones jurídicamente diferentes y que se satisfacen de un modo también diverso. Así, para entender cumplido el imperativo de que el sentenciado haya prestado algún tipo de colaboración en el esclarecimiento de los hechos es preciso que le hubieren sido reconocidas las minorantes del art 11 números 8 ó 9 del Código Penal, en tanto que para la otra hipótesis basta que ese sentenciado haya admitido -confesado-, su intervención en el o los delitos de que se trate;

Décimo: Que, en el caso de autos, del análisis de las sentencias de primer y segundo grado y la de casación, queda claramente establecido que el amparado confesó su participación en los hechos materia de la investigación. Tal confesión cumple con la exigencia de la norma transcrita, toda vez que una forma de interpretación de la misma permite concluir que para los fines que interesa no es necesario -además- el acogimiento de las atenuantes citadas en la disposición, dado que estas últimas atañen al condicionamiento de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos que es asunto diferente.

Décimo: Que, de lo hasta ahora señalado, cabe concluir que en la especie se cumplen todos los requisitos que la normativa aplicable exige, por lo que al no haberlo reconocido así la recurrida, ha incurrido en la ilegalidad denunciada, afectándose el derecho a acceder al beneficio



solicitado, por lo que el arbitrio de que se trata será acogido como se dirá.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge**, el recurso de amparo deducido a favor de Pedro Enrique Silva Jiménez, consecuentemente, se dispone que se otorga al amparado el beneficio de libertad condicional solicitado.

Dese orden de libertad inmediata, si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Melo, quien estuvo por desestimar la acción de amparo impetrada, teniendo para ello presente que, en el caso de autos la resolución impugnada contiene los fundamentos que justifican la negativa de conceder al amparado el beneficio de la libertad condicional que reclama, la que se comparte.

En efecto, ella se ha sustentado en la circunstancia de no cumplirse en la especie con los supuestos que establece el artículo 3 bis del D.L. N° 321.

Del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y normativa atinente, puede concluirse que la recurrida, actuando en el ámbito de sus atribuciones, denegó la concesión de la libertad condicional solicitada por el recurrente, contando dicha decisión con la debida fundamentación, la que se apoyó en los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile y a la inteligencia que dentro de la esfera de las competencias le son propias, lo que le permitió concluir que el amparado, no era merecedor de la misma.

En concepto de esta disidente, la Comisión recurrida ha efectuado una correcta interpretación de la normativa aplicable, desde que la existencia de confesión en la participación en los hechos investigados o la colaboración sustancial, debe traducirse en el acogimiento de las



atenuantes del artículo 11 N°8 o N°9, y no quedar sólo como una mera declaración genérica, como ha acaecido en la especie, donde el enunciado normativo exige cumplir con esos presupuestos jurídicos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

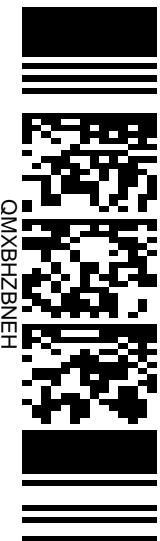
Amparo N°2734-2020.

Pronunciada por Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>